

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00760](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Zulay Mercado Muñoz, contra el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, al Alimento, al Menor, al Mínimo Vital de sus hijos T.C.M., N.C.M, y N.C.M.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de **fundamento** a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Primero: Señala la parte accionante que ante el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, se tramite un proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por la Sra. Zulay Mercado Muñoz, contra el Sr. Nelson Javier Castro Requena, radicado bajo el número 2021-00447.

Segundo: Que en providencia de fecha 08 de junio de 2022, el Juzgado accionado profirió un auto que resolvió decretar como medida el embargo en cuantía equivalente al 50% del Salario y demás emolumentos percibidos por el demandado- Sr. Nelson Javier Castro Requena, como empleado de la Policía Nacional, y a la fecha la Policía Nacional no le ha dado cumplimiento siguiendo llegando los títulos por el valor de 20%, y no por 50%.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla que le dé cumplimiento a la providencia de fecha 8 de junio de 2022, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por la Sra. Zulay Mercado Muñoz, contra el Sr. Nelson Javier Castro Requena, radicado bajo el número 2021-00447.-

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose el 21 de septiembre de 2022, y ordenándose la notificación. En la misma se ordenó la vinculación al Sr. Nelson Javier Castro Requena, y a la Policía Nacional.^{Véase nota1}

El 26 de septiembre de 2022, el Juzgado da respuesta remitiendo el Informe y el Expediente Links del Expediente Contentivo del proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por la Sra. Zulay Mercado Muñoz, contra el Sr. Nelson Javier Castro Requena, radicado bajo el número 2021-00447.-^{véase nota2}

El 28 de septiembre de 2022, da respuesta la Policía Nacional, - Dirección de Talento Humano.^{véase nota3}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

¹ Ver folio 005 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 10 al 11 Ibidem.

³ Ver folio 14 al 15 ibídem.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto es procedente tomar una decisión de fondo y de serlo determinar si el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, le cercenó algún derecho fundamente a la parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla que le dé cumplimiento a la providencia de fecha 8 de junio de 2022, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por la Sra. Zulay Mercado Muñoz, contra el Sr. Nelson Javier Castro Requena, radicado bajo el número 2021-00447.-

De la revisión al Expediente del proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por la Sra. Zulay Mercado Muñoz, contra el Sr. Nelson Javier Castro Requena, radicado bajo el número 2021-00447, en lo pertinente se tiene:

El auto de fecha 8 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, resolvió dejar sin efectos el numeral 4° del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, decretar como medida el embargo en cuantía equivalente al 50% del Salario y demás emolumentos percibidos por el demandado- Nelson Javier Castro Requena. ^{véase nota⁴}.

También se observa el Oficio a la Policía Nacional informándole que la Medida Provisional seria del 50% del Salario y demás emolumentos percibidos por el demandado- Nelson Javier Castro Requena, y la constancia de envió de correo electrónico detol.coest@policia.gov.co, y detol.gutah@policia.gov.co el 22 de junio de 2022. ^{véase nota⁵}

⁴ Ver folio 10 del Expediente del Proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 2021-00447.-

⁵ Ver folio 14 y 15 Ibídem.

El memorial de la parte demandante hoy accionante solicitando el cumplimiento de la providencia de fecha 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, en el sentido de remitir los oficios correspondientes a la Policía. Providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, en la cual resuelve no acceder a la solicitud ^{véase nota⁶}

Ahora bien, se precisa que el Juzgado 9° Familia de Barranquilla remitió los Oficios de la decisión adoptada el 8 de junio del hogano, en el cual se estableció que la medida provisional era del 50% de del Salario y demás emolumentos percibidos por el demandado- Nelson Javier Castro Requena, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por la Sra. Zulay Mercado Muñoz, contra el Sr. Nelson Javier Castro Requena, radicado bajo el número 2021-00447. Se anexa la constancia del envío del correo electrónico detol.coest@policia.gov.co, y detol.gutah@policia.gov.co el 22 de junio de 2022. Lo cual indicaría que a la que la Policía Nacional, se le puso en conocimiento de tal decisión,

Sin embargo, en el informe de esa entidad, solo se reconoce el recibido del oficio correspondiente al 20% del Salario y demás emolumentos percibidos por el demandado- Nelson Javier Castro Requena, a un correo institucional diferente ditha.gruno-em2@policia.gov.co alegandose, que no se recibido ningún oficio del Juzgado incrementando el porcentaje de la orden correspondiente, que por eso se mantiene el cumplimiento de esa orden judicial.

Apreciándose en el expediente del Juzgado, que efectivamente ese oficio número de 070 de fecha 3 de febrero de 2022 si fue remitido por la Secretaría del juzgado a ese referido correo institucional, recibíendose la correspondiente respuesta de la Policía, de la aplicación de ese embargo al salario; no advirtiéndose en ese expediente cual es la razón para que el oficio 753 de junio 14 de 2022, haya sido remitido a otros correos diferentes ^{véase nota⁷}

La labores de verificar el cumplimiento de las ordenes proferidas en un proceso judicial e imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las mismas corresponden al juez del conocimiento de acuerdo a las facultades concedidas en el artículo 44 del Código General del Proceso; por lo que ante la petición de la accionante de que la policía no había cumplido con la orden de aumentar el porcentaje del embargo, habiendo transcurrido dos meses desde la expedición del auto correspondiente y que se realizaran las gestiones para obtener ese cumplimiento, la mera respuesta formal del auto del 14 de septiembre de 2022, negando esa petición con la simple constatación de que ya se había la remisión del oficio a unos correos de la Policía, no fue la adecuada y pertinente para resolver esa solicitud.

⁶ Ver folio 16, 17 ibídem.

⁷ Archivos “007ConstanciaEnvioOficio”, “011RespuestaPolicia” “015EnviaOficioPagador”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo que se concederá el amparo, frente a ese despacho judicial, para que proceda a verificar lo correspondiente a la notificación a la Policía sobre la modificación de esa medida cautelar, a efectos de realizar la notificación en forma correcta o en caso de que haya sido adecuada, requerir a dicha institución para el cumplimiento de lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Conceder el amparo solicitado por la Sra. Zulay Mercado Muñoz, contra el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. Y en consecuencia se ordena:

Ordenar a Juez 9° de Familia de Barranquilla Néstor Ochoa Andrade, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efectos el auto de 14 de septiembre de 2022 y proceda a verificar la forma en que fue notificado a la Policía Nacional el oficio 753 de junio 14 de 2022, sobre la modificación de la medida cautelar, a efectos de realizar la notificación en forma correcta o en caso de que haya sido adecuada, requerir a dicha institución para el cumplimiento de lo correspondiente.

Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada; Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3719e5ff33af1f49925ff23b39edb5504c0038d1ca613bc66eb57e52a4dbb00**

Documento generado en 04/10/2022 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>